

Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género

[BOE-A-2021-4629]

Real Decreto-Ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 [BOE-A-2021-7351]

**MEDIDAS URGENTES PARA LA ASISTENCIA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO TRAS EL FIN DEL ESTADO DE ALARMA**

Por medio de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, las Cortes Generales aprobaron una serie de medidas dada la habilitación conferida en el artículo 18 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma, en relación con el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales, y procedente del Real Decreto-Ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género [BOE n.º 91, de 01-IV-2020]. Un proyecto de Ley aprobado con las enmiendas del Senado (297 «sí», 50 «no» y ninguna abstención).

Estos servicios son definidos por el artículo 2.a) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas [BOE n.º 102, de 29/IV/2011] como «el servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas». En este sentido en el Preámbulo de la Ley 1/2021 se señalaba que las medidas adoptadas a raíz del impacto social, sanitario y económico provocado por el COVID-19 conllevan un impacto en determinados colectivos de personas especialmente vulnerables como las mujeres víctimas de violencia de género en situaciones de aislamiento domiciliario, obligadas a convivir con su agresor. Situación similar a aquellas en las que se elevan los factores para sufrir violencia de género como los períodos vacacionales. En este contexto se aprueba la presente ley, que persigue garantizar el derecho a la asistencia social integral previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género [BOE n.º 313, de 29/XII/2004].

En el preámbulo de la Ley 1/2021 se menciona el conocido Convenio de Estambul [Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra

la mujer y la violencia doméstica, Consejo de Europa, n.º 210] y en concreto su artículo 7, por el que se insta a los Estados parte a adoptar las medidas por todos los actores implicados y el artículo 8 que promueve destinar los recursos financieros y humanos adecuados para combatir las formas de violencia doméstica y de género. Asimismo, se hace expresa mención del Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, en concreto su Eje 7 (recomendaciones a las comunidades autónomas y entes locales) en relación con el Eje 9 (compromiso económico) y el fondo para la ejecución de las medidas, que se anuncia que se acordarán los criterios para la distribución territorial de los créditos presupuestarios por medio de acuerdo del Consejo de Ministros y Ministras, exceptuando el régimen de los remanentes previsto en la regla Sexta del apartado 2 del artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria [BOE n.º 284, de 27/XI/2003].

La Ley 1/2021 se divide en dos capítulos. El primer capítulo cuenta con seis artículos y se destina a asegurar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género en el contexto del estado de alarma. En el artículo 1 se realiza una declaración de lo que se entiende por «servicio esencial» de los servicios mencionados en los artículos 2 (*Servicios de información y asesoramiento jurídico 24 horas, telefónica y en línea, así como de los servicios de teleasistencia y asistencia social integral a las víctimas de violencia de género*), 3 (*Servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres*), 4 (*Sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género*) y 5 (*Medidas relativas al personal que presta servicios de asistencia social integral a víctimas de violencia de género, y otras formas de violencia contra las mujeres que, por su naturaleza, se deban prestar de forma presencial*).

El segundo capítulo cuenta con tres artículos. El primer artículo *prevé la excepción de la aplicación de la regla Sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, para los fondos destinados a la financiación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, con el objetivo de asegurar la implementación y prestación continuada durante los cinco años de vigencia del Pacto de Estado de los servicios de asistencia y protección de las víctimas de violencia de género*. El segundo habilita la financiación de los servicios autonómicos. En el tercero se garantiza la atención integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Continúa la Ley 1/2021 con una Disposición Adicional Única rubricada «Diálogo civil» entendido como contra con el «parecer y la opinión de las mujeres a través de sus organizaciones representativas dentro de los órganos colegiados de participación de la Administración General del Estado» y una Disposición Transitoria regulando la aplicación de la excepción a la regla Sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, a los remanentes no comprometidos correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2019. Terminado con dos Disposiciones Finales recogiendo la habilitación constitucional [149.1.1.a, 149.1.14.a y 149.1.29.a de la Constitución española] y la entrada en vigor fijada para el 26 de marzo de 2021.

Posteriormente, esta Ley fue modificada por medio de los artículos 9 y 10 del Real Decreto-Ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 [BOE n.º 107, de 5/V/2021]. En el artículo 9 se procedía a prorrogar la consideración de «servicios esenciales» de los artículos 2 a 5 de la Ley 1/2021 hasta el 9 de agosto de 2021. El artículo 10 supuso la modificación del artículo 8 de la Ley 1/2021 garantizando la disposición por parte de las comunidades autónomas y entidades locales de los fondos que les correspondan de conformidad con el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017.

Cristina RUIZ LÓPEZ  
Profesora Ayudante Doctora  
Universidad de Extremadura  
[cruzlopez@unex.es](mailto:cruzlopez@unex.es)